



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2005-00235-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HOOFMAN VARELA GIRON
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN DE RIO FRIO

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el togado del demandante allegó escrito solicitando se requiera al secuestre para que rinda cuentas de su gestión. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO

Tuluá - Valle, 21 de noviembre de 2022

AUTO No.1193

De conformidad con el informe secretarial y luego de revisar el expediente, encuentra el Despacho que es procedente requerir al secuestre designado Dr. FLORIAN RADA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha decisión, rinda informe sobre el establecimiento de comercio CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE RIO FRIO que se encuentra a su cargo.

Finalmente, se advierte que el togado de la parte actora a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en providencia 650 del 13 de julio de 2022, referente a que se aporte el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio objeto de medidas cautelares dentro del presente proceso, por lo tanto, se requerirá por última vez a la parte actora para que aporte el certificado solicitado, so pena de que se ejerzan las facultades disciplinarias del caso, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al secuestre Dr. FLORIAN RADA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha decisión, rinda informe sobre el



establecimiento de comercio CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE RIO FRIO que se encuentra a su cargo. Líbrese el oficio correspondiente

SEGUNDO. – REQUERIR por última vez al togado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio objeto de medidas cautelares dentro del presente proceso, so pena de que se ejerzan las facultades disciplinarias del caso, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notifica por ESTADO No. 101 a las partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE RAFAEL OROZCO GOMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2016-00567-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que la demandada confirió mandato para que lo representen al interior del presente asunto. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

Tuluá - Valle, 21 de noviembre de 2022

AUTO No. 1192

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confirió poder para que representen sus intereses al interior del presente asunto, el Despacho considera pertinente tenerlas notificadas por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

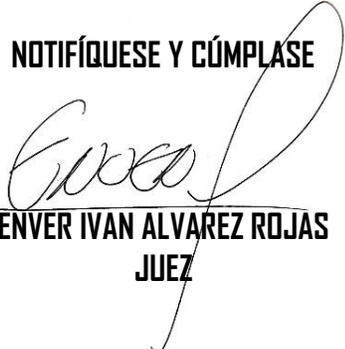
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder que fue adjuntado



SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** del proveído N°. 1067 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (05) días para pagar a favor de la parte ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el presente auto o si a bien lo tiene, podrá excepcionar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días que correrán conjuntamente con el termino de pagar, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5fcendoj%5framajudicial%5fgov%5fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ejecutivos%2F768343105001%202016%200567%2000%2F000ExpedienteDigitalJoseRafael

Hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notifica por ESTADO No. 101 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00679-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO PUERTA CARDONA
DEMANDADO	COOPERATIVA CAFEAGRARIA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la togada del demandante allegó escrito solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle, 21 de noviembre de 2022

AUTO No. 1191

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos deprecada la togada parte demandante, considera el Despacho que pertinente acceder a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente asunto, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 447 del C.G.:P, aplicable por analógica al procedimiento laboral, además, la profesional del derecho cuenta con la facultad para recibir.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ENTREGAR a la togada de la parte ejecutante a la Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO con C.C. N°. 66.724.636, a título de pago parcial y una vez ejecutoriada esta decisión, los siguientes títulos judiciales:

NUMERO TITULO	VALOR
469550000473006	\$ 52.092.999,00
469550000473007	\$ 31.122.703,00
469550000473008	\$ 11.784.298,00

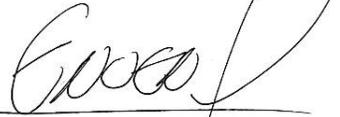


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TOTAL	\$95.000.000,00
--------------	------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 101** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00503-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA NELLY PARRA LOTERO
DEMANDADO	COOPERATIVA CAFEAGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez informando que la demandante de la parte actora solicitó el pago de los depósitos judiciales. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle, 21 de noviembre de 2022

AUTO No. 1190

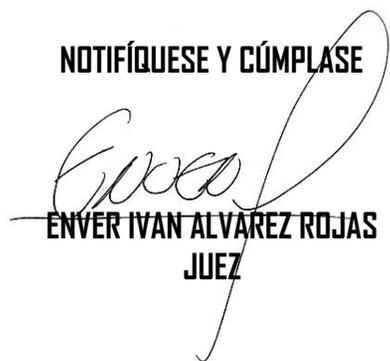
Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede y luego de revisar el expediente, encuentra el Despacho que no es procedente ordenar la entrega de depósitos judiciales, por cuanto, luego de consultar la cuenta de depósitos judiciales a cargo del Despacho no se encontró ningún título judicial consignado por cuenta del presente proceso.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notifica por ESTADO No. 101 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00017-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO CARDONA RENDON
DEMANDADO	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS S.A S.O.S

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó en la misma fecha solicitud de aclaración/corrección de la demanda y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 813 del 05 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
SECRETARIO.

Tuluá Valle, 21 de noviembre de 2022

AUTO No. 1189

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante.

Antecedentes

En el presente proceso, el 25 de mayo de 2022, el señor DIEGO FERNANDO CARDONA RENDON promueve demanda ejecutiva en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS., por la condena es costas impuestas en el proceso ordinario y "*Por los intereses de moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, es decir, a partir del 18 de febrero de 2021 hasta que se satisfaga la obligación*", puntualizando mediante escrito posterior¹ que se trata de "*...los intereses legales de la suma correspondiente a la condena en costas y agencias en derecho por la mora en su pago, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral antecesor a este trámite y hasta que se cumpla con la obligación*".

Este Despacho accedió al mandamiento de pago por el monto de las costas del proceso ordinario, pero NEGÓ lo concerniente a los intereses de mora, argumentado para el efecto:

"Ahora bien, en cuanto a los intereses de mora solicitados, encuentra el Despacho que la condena del proceso ordinario no ordenó el pago de intereses de moratorios sobre el valor pretendido, no obstante, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido el Despacho en su lugar reconocerá la suma de capital debidamente actualizada, tendiendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de las Cortes de cierre, que han señalado que la actualización no es una condena adicional, sino que corresponde al ejercicio matemático por el cual se trae a valor presente la obligación histórica."

La anterior decisión se notificó el 06 de septiembre de 2022, mediante el estado electrónico N°. 075.

¹ Archivo 005 del expediente digital



El recurso

El día 08 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte del señor **DIEGO FERNANDO CARDONA RENDÓN**, interpuso vía correo electrónico recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia anteriormente citada, argumentando que:

- Precisa que la obligación por parte de SOS de pagar intereses de mora sobre la condena de costas y agencias en derecho solo surge una vez ejecutoriada la sentencia que le puso fin al proceso, pues el objeto de este fue sobre derechos laborales del trabajador, por lo tanto, en el momento en que el juez dictó la condena por costas y agencias en derecho estas aún no se debían
- Agrega que, si bien el código civil no establece que es una obligación, los diferentes tratadistas concuerdan en que su definición esta detallada en el artículo 1495 del C.C., además que los intereses legales con una especie de indemnización a cargo del deudor por la mora en el pago de la obligación, mas no una condena adicional.

Pide por lo anterior REVOCAR el literal B) del numeral primero del auto 813 del 5 de septiembre de 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre la suma correspondiente a la condena en costas, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el 06 de septiembre de 2022 mediante el estado electrónico N°. 75, y el medio de impugnación se presentó el día 08 del mismo mes y año, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibídem.

Ahora bien, pasando ahora al alegato principal sobre el que se cimentó la solicitud de reposición, desde ahora debe precisarse que se mantendrá incólume la decisión tomada en el auto atacado.

Al respecto conviene precisar de manera inicial que conforme el artículo 100 del CPTSS, son: *"...exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*(Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, por remisión expresa del artículo 145 ibídem y conforme lo dispone el artículo 422 del C..G.P se establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,.."*



Puntualizando en lo que atañe al presente recurso, el requisito de estar la obligación de forma ***expresa***, hace relación a que de manera física se haya consignado tal obligación en el documento que sirva como título ejecutivo, en este caso la decisión judicial, y no que sea fruto de la inferencia, presunción o cualquier otro grado de creatividad por parte del juzgador respecto de lo que quisieron decir las partes o el sentenciador en su debido momento.

Así, pues, descendiendo al caso objeto de estudio, la simple lectura del documento exhibido como título valor permite concluir que la obligación reclamada vía recurso (intereses moratorios) **NO consta de forma expresa en la providencia judicial**, de modo que, esa puntual obligación accesoria carece del requisito antes descrito (ser expresa) para poder demandarse por la vía ejecutiva.

Y que no se diga que el hecho de ser una obligación posterior a la ejecutoria de la sentencia la exime de este requisito de aparecer de forma expresa en él, pues ni la norma especial, ni el código adjetivo al que debemos remitirnos en caso de vacíos, consagran ninguna excepción para este o cualquier otro de los tres elementos esenciales de todo título ejecutivo (claro, expreso exigible). Y además, las pretensiones futuras, como intereses, indemnizaciones, entre otros, son permitidas dentro del proceso ordinario y de obligatoria resolución en el fallo correspondiente, de modo que, si no se pidió en la demanda, o no se recurrió la sentencia o se solicitó adición en este sentido (imposición de intereses a partir de la ejecutoria del fallo), el proceso ejecutivo NO es el escenario para la complementación del fallo en este aspecto accesorio a la condena.

Ahora bien, si en gracia de discusión se hiciera caso omiso de este requisito para que proceda la ejecución y se analizará de forma valorativa si proceden o no estos intereses NO ordenados por el juez por ser posteriores a la fecha de la sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado posición e sentido contrario a lo alegado por el señor apoderado recurrente. Por ejemplo, en Sentencia SL 3449 de 2016, reiterada en sentencias SL 20721 de 2017 y SL 4849 de 2019 explicó:

"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo



1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado."(negrilla fuera del texto)

Por todo lo anterior NO se repondrá la negativa de librar mandamiento de pago por estos intereses moratorios, así como la orden dictada en su lugar de reconocer la actualización del capital adeudado, pues, como se reitera, los órganos de cierre en diferentes pronunciamientos han señalado que la actualización no es una condena adicional, sino que corresponde al ejercicio matemático por el cual se trae a valor presente la obligación histórica.²

Apelación

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, el Despacho considera pertinente conceder el referido medio de impugnación, por encontrarse atemperado en la causal 8 del artículo 65 del CPTSS. Por consiguiente, se otorgará el recurso en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

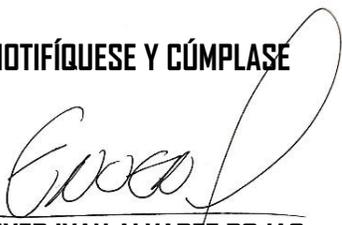
PRIMERO. – NO REPONER el Auto No. 813 del 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. –CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo de la providencia 813 del 05 de septiembre de 2022, por los argumentos esbozados en el presente proveído.

TERCERO. – En firme la presente decisión, remítase el Expediente Digital a la oficina de apoyo judicial de Buga, para que sea repartida ante los Magistrados de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, y se surta el medio de impugnación.

CUARTO. – En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

² Ver, entre muchas otras, la sentencia SL3001-2020 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notifica por ESTADO No. 101 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00019-00
EJECUTANTE	MARCELINO GOMEZ ORTIZ
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle, 21 de noviembre de 2022.

AUTO No. 1184.

En el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor MARCELINO GOMEZ ORTIZ por el valor de \$750.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral de la referencia, impuestas providencia 343 del 17 de septiembre de 2021.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo (sentencia 343 del 17 de septiembre de 2021), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 100 del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Juzgado librará la orden de pago por el capital antes indicado.

Además de lo anterior, el apoderado solicita se ordene al demandado pagar, sobre esa suma antes indicada, "*los intereses legales*" previstos en el artículo 1617 del C.C.; solicitud que se despachará desfavorablemente, pues esa obligación no fue señalada en la sentencia, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*". Sin embargo, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **MARCELINO GOMEZ ORTIZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**, correspondiente a costas impuestas dentro del proceso ordinario de única instancia, los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

CUARTO. - Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

QUINTO. – FACULTAR al Dr. **BLADIMIR PUERTAS RIZO** con T.P N°. 3115.933 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, se notifica por ESTADO No. 101 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario